

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena:

TENER como apoderado judicial de la parte demandante: **LIBARDO BAEZ RAMÍREZ** a **MARCELA GAONA GARRIDO**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 52.745.803 de Bogotá y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 238.238 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder allegado con la subsanación de la demanda obrante en documento 07 del expediente electrónico.

Antes de entrar a admitir la presente demanda, se hace necesario precisar sobre la demandada Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y la Junta Nacional de Calificación, esta última relacionada en la subsanación de la demanda.

Por lo anterior, es de indicar que el objeto de la demanda es modificar el origen de la pérdida de capacidad laboral de los dictámenes emitidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y confirmado con el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Que toda vez que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, fue la última instancia de calificación de invalidez, y como quiera que esta resolvió el recurso de apelación correspondiente, quedando este dictamen en firme, es únicamente contra esta que se debe impetrar la demanda, y no contra la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

En consecuencia, este Despacho no tendrá como demandada a la Junta Regional, tal como lo ha establecido el parágrafo del art. 44 del Decreto 1352 de 2013 en consonancia con el art. 45 del citado decreto:

Artículo 44. Controversias sobre los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez. Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el director Administrativo y Financiero representará a la junta como entidad privada del régimen de

seguridad social integral, con personería jurídica, y autonomía técnica y científica en los dictámenes.

PARÁGRAFO. Frente al dictamen proferido por las Junta Regional o Nacional solo será procedente acudir a la justicia ordinaria cuando el mismo se encuentre en firme.

Artículo 45. Firmeza de los dictámenes. Los dictámenes adquieren firmeza cuando:

Como quiera que revisada la subsanación de demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de S.S. **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **LIBARDO BAEZ RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.715.897 de Bogotá en contra de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A ARL, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACION, MEDIMAS E.P.S. S.A., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y VIANCAR S.A.S.**

En consecuencia, córrase traslado de la demanda notificando al representante legal de las demandadas **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A ARL, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACION, MEDIMAS E.P.S. S.A., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y VIANCAR S.A.S.**, notificación que debe realizar la parte interesada, tal como lo dispone el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de Decreto 806 de 2020, condicionado en sentencia C-420 de 2020, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Hágase entrega de copia del auto admisorio y del libelo demandatorio.

SE ADVIERTE A LA ACCIONADA QUE, JUNTO CON EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, DEBERÁ ALLEGAR LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN SU PODER. de conformidad a lo establecido por el Art. 31 numeral 2 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Juez

a.o.

Firmado Por:

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3693c01dd4603a92edefd0f8d5e1b2201ee58c66c345281d3eb35de70b67f2b**

Documento generado en 04/05/2021 01:37:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>